Este Periódico sale los miercoles y domingos: su suscribe en Chimbilla en la Imprenta que esta á cargo de Don Pedro Marrinez, a 6 rs. al mes, 18 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores. es ma los alidareiso



Se admiren suscriciones pala fuera de està Ciudad à 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 52 por semestre y 100 por año fianco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán af Sr. G. fe político, y los avisos que se di-tijan à la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se te cibirán.

ligaria y conocimiento.

# BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

# ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

# CIRCULAR NUMERO 56.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 de Febrero proximo pasado se ha servido comunicarme el

Real Decreto que signe.

»S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con esta fecha el Real Decreto signiente. — Convencida de la indispensable necesidad de centralizar en la Contaduria y Pagaduria generales del Ministerio de vuestro cargo la intervencion é ingreso de todos los fondos que hasta ahora se administran por varias dependencias del mismo; à fiu de conseguir con la brevedad que exige imperiosamente la justicia, la nivelación de pagos en todas las clases activas y pasivas, y de proporcionar á los establecimientos que tienen asignaciones sobre el presupuesto de la Gobernacion de la Peninsula los auxilios de que tanto han menester, principal obgeto que me propuse en la resolucion circular de 27 de Enero ultimo; y descando al propio tiempo, aliviar las cargas publicas, reduciendo el numero de empleados á lo estriciamente preciso; como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi Augusta Ilija la Reina Doña Isabel Segunda, vengo en decretar en su nombre lo siguiente.

Articulo 1.º Quedan desde este dia centralizadas en la Contaduria y Pagaduria generales del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, la cuenta y razon y el ingreso de caudales de 10dos los ramos dependientes del mismo. Se esceptua unicamente de esta medida la Contaduria de Correos, que deberá continuar, por ahora como basta aqui; pero con entera dependencia de la general del espresado Ministerio.

Art. 2.º Por consecuencia de la anterior disposicion, quedan suprimidas las Tesorerias generales de Correos, caminos y canales; y las contadurias intervenciones tesorerias y depositarias de la Direccion general de Minas, de la de caminos, de las Juntas superiores de Medicina y Cirujia, de Farmacia y facultad veterioaria; de la Imprenta Nacional; de la Direccion general de Estudios, de la Biblioteca Nacional de las Academias de Nobles artes de la Historia, Española y Greco-latina, cuyos fondos pasaran inmediatamente á la Pagaduria general del Ministerio.

Quedan tambien suprimidas las Art. 3.° comisiones pagadurias de los Gobiernos politicos, cuyas funciones ejerceran los administradores de correos de las Capitales de provincia entrando en su poder, con la precisa intervencion de las secciones de contabilidad de aquellos, todos les caudales que perten cen á la Gobernacion. El les que perten de los mismos administradores se determinaran por una instruccion especial que sometereis à mi aprobaciou.

Art. 4.º Los interventores de las administraciones de correos de dichas capitales de Provincia se incorpo aran a las Secciones de contabilidad, consideráudolos como individuos de las mismas.

Art. 5.º Consiguiente à lo que se dis-

toda brevedad, la nueva planta de la Contaduria y Pagaduria generales del Ministerio de vuestro cargo, para que puedan lleuar cumplidamente sus funciones.

Art. 6." Quedan derogados los articulos 18 del capitulo 1.º y 115 del capitulo 7.º de la Instruccion provisional de contabilidad aprobada en 15 de Enero de 1837 .- Tendreislo entendido y di pondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Esta rebricado de la Real Mano."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y conocimiento. Chinchilla 6 de Marzo de 1839 .- E. G. P. I .- Ignacio Gato Garcia.—Sres de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia-

### CIRCULAR NUMERO 57.

El Sr. Subsecretario del mismo Minisnisterio, con fecha 22 de Febrero último, me ha trasladado la Real orden que copio.

»El Sr. Ministro de la Guerra en 18 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varios espedientes instruidos en este Ministerio de mi cargo de resultas de algunas dudas consultadas por varias diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares, sobre la inteli-gencia y aplicacion de ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, y S. M. enterada de dichos espedientes; y descando comprender los casos á que se refieren y otros analogos en una resolucion tan justa y terminante como lo requiere esta materia, grave y delicada por su naturaleza y circunstancias; oido el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar lo siguiente.

1.º Los individuos que hayan redimido su suerte en las quintas por dinero, ó poniendo sustitutos para cubrir la plaza de soldado que en cllas les hubiese cabido están y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumbidos. plidos, y por consiguiente no se ballan sus padres en el que prefija la ley para escaptuar del servicio a otro hijo.

2.º Del mismo modo no dan derecho á escopcion en favor de sus hermanos los matriculados en la lista especial de hombres de mar, mientras se hallan en sus

La escepcion concedida en el artí-

pone en este decreto me propondreis, con culo, 63 de plancitada ley á los que mantienen á sus padres, pobres, impedidos y sexageuarios y a sus madres viudas y pobres, no es estensiva á los que se hallen en las mi mas circunstancias con res-

peçto á sus padrastros.

4." No considerandose necesario por ahora alterar el artículo 34 de la referida ley de reemplazos, no se anulará ni renovará niugun sorteo por reclamacion estemporanea sobre inclusion ó esclusion de individeos en los alistamientos correspondientes, ni menos se impondran por aquel motivo penas que la mi.ma ley no impo-

ne, ni designa.

5.º Las compañías de depósito de los cuerpos peninsulares que sirven en los dominios de Ultramar, podrán reclutar libremente, y en toda época, mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones, y por el tiempo que en esta se señale; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan para las quintas de la Península, cuando por la ordenanza vigente les corresponda; y cubrir plazas por los cupos de los mismos aquellos á quienes toque la suerte: cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838, sentaron plaza voluntariamente en la artilleria de Marina, sin que por sentaron plaza voluntariamente ello salgan del cuerpo en que esten filiados.

6.º La obligacion de que trata el articulo 65 de la precitada ley, no queda rescindida por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo; y por consiguiente continuará en el servicio el mozo en favor de cuyo padre, madre, abuelo ó abuela, haya sido contraida

dicha obligacion.

Tauto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos deben facilitar y facilitarán los informes y conocimientos que sobre sorteos les sean pedidos, no solo de Real orden, sino tambien por acordada del Tribunal supremo de Guerra y Marina à quien compete entender en ello en virtud de la autorizacion que le está concedida sobre todo lo relativo á sustituciones resultas de sorteos, é incidencias del reemplazo."

La que transcribo á VV. para su inteligencia y demas efectos consignientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 9 de Marzo de 1839. =E. G. P. I.=Ignacio Galo Garcia= Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

to be the state of the state of

# DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE,

Consiguiente esta Corporacion al anuncio y publicacion que hizo en 25 de Febrero anterior de las tarifas de precios señalados á las especies diezmadas en el año decimal corrido de 1837 á 1838, y que se insertaron en el boletin oficial unnero 17, procede ahora á dirigir a los pueblos comprendidos en los parcidos de Alcaráz, Casas Iba--ficz y Yeste, los que se han graduado á las especies pertenecientes à les mismes, segun les que tuvieron al tiempo de la decimacion y con presencia de las noticias que acaban de remitir, para que conforme á ellos puedan hacer la valoración del importe del medio diezmo, que ha de admitirse á los contribuyentes por la extraordinaria de guerra; debiendo no perder de vista la actividad con que han de proceder en esta operacion, à fin de que aprovecehen el plazo concedido para la admision de este papel por todo su valor.

		enterpretare to a
the thatthey's	Precio	Cañamo 40
Articulos.	Rs. vn.	Lino 64
Entrans Make Property	-	Uba 2
witness of Holel	t la miss	Aceite
Partido de	Alcaráz.	Oja de morera. 3
granific an or	CO ME	Miel, 31
Trigo fanega.	-600	Vino 8
Candeal	. 57	Seda libra 63
Geja	. 55	Cera 3
Centeno	. 32	Queso 1
Cehada	. 22	Cada enjambre 9
Ahena y escañ	a, 15	Cerdos lechones 22
Garbanzos	. 65	Becerros 110
Abichuelas		Corder, y chotos 16
Panizo	. 55	Lana arroba. 40
Nueces	. 40	Aninos 30
Abas gordas.	. 55	nian step at the self
Patatas arroba	. 2	Partido de Casas
Lana	. 40	Ibañez.
Añinos	. 32	(II · a
Queso	. 40	Trigo fanega. , 59
Miel	. 40	Geja
-Uba	3	Tranquillon 46
Cañamo	. 40	Centeno 39
Azafran lib.".	. 80	Cebada 25
Cera	. 0	Abeua y escaña. 17
Corderos	. 18	Escañoso 22
Chivos	. 16	Guijas 47
Cerdos lechone	8 25	Garbanzos 64
77 -617 - 7	Mr day	Panizo 41
Partido de	Yeste.	Olivas 24
	Er	Pésoles 40
Trigo fan	47	Cañamones 54
Geja · ·	47	Cañamo arr. 40
Centeno		Vino 5
Cebada		Lana 47
Panizo		Criadillas 3
Ahena y escaña		Oja de morera. 4
Canamones	36	Alavias 22
Abichuelas	52	Uba 2
Carbanzos	51	Miel 34
Cebada de arroz	2 2 5	Cera 100
Patatas arr.	2	Navos 6
Residence of the second		The second secon

Zanaorias 2	Cerones 2
Cebollas 2	Corderos 20
Estopas 12	Cabritos 19
Cada carga de	Cerdos
uba de á 6 ar." 12	Caballerias me-
Azafran libra. 68	nores 2

Los Ayuntamientos de los pueblos respectivos, darán conocimiento á los interesados de la valoración espresada, para los fines que quedan reseñados. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 7 de Marzo de 1839. E. V. P., Ramon Barnuevo.—Valeriano Perier y Vallejo, Secretario.—A los Ayuntamientos del Partido de Alcaráz, Yeste y Casas Ibañez.

#### SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Cracia y Justicia con fecha 15 del actual comunica à esta Audiencia territorial por conducto del Sr. Regente la Real orden siquiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo à este de Gracia y Justicia con fecha 26 de Enero último lo que sigue.-El Sr. Ministro de Hacienda dijo con fecha 19 del actual al Director general de Arbitrios de Amortizacion lo que sigue. He dado cuenta á S. M. la Augusta Reina Gobernadora de la consulta clevada por V. S. á este Ministerio de mi cargo en 28 de Agosto último, relativa á si deherán ó no las oficinas de Amortizacion ecsivir los títulos de los Señorios territoriales que administran ya por haber pertenecido á comunidades religiosas, ya por hallarse en estado de secuestro; y S. M. enterada de cuanto arroja de si este espediente, y conformándose con lo propuesto por V. S. y apoyado por el Asesor de la superintendencia general de la Hacienda pública, se ha diguado resolver lo siguiente. 1.º Que en los Señorsos que administre esa Direccion por haber pertenecido á Comunidades suprimidas no se proceda á lá essivicion de titulos; puesto que aun caso de ser estos nulos habían de quedar los hienes en calidad de mostrencos aplicados al mismo ob-jeto que ahora tienen señalado. 2. Que en los pertenecientes a secuestros no siendo selos pertenecientes a securiore de mejante estado otra cosa que una administración que de ningan modo confiere á las propiedades de que se trata al caracter de pertenecer à la nacion, deben presentarse los pertenecer á la nacion, etcen presentarse los pertenecer á la nacion, etcen presentarse los pertenecer a lo obrarse en todo con arreglo á lo que la ley dispone para las particulares, siendo que la ley dispone para las particulares, siendo esa dirección el representante de sus verdaderos dueños. 3.º Que con arreglo á lo que previene la disposicion anterior, deberá habra la cesivicion de los titulos en la contratar de la contrat cerse la ecsivicion de los titulos en los Juzgados de 1.º instancia, conforme al testo esplicito del articulo 7.º de la ley de 5 de Setiembre de 1837."

Y cumplimentada por este Superior Tribunal se ha servido mandar la circule à VV. como de su orden lo ejecuto para que lo tenga por su parte. Dios guarde a VV. muchos ànos. Cartagena y Febrero 27 de 1839.—Luis Viceo.—Sres, Jueces de 1.º instancia de la Provincia de Albacete.

## SUBINSPECCION Y COMANDANCIA CENE-RAL DE LA PROVINCIA DE ALBAÇETE.

Circular.

Habiendo regresado á esta provincia me encargo de nuevo de la Subinspección de su milicia nacional. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 3 de Marzo de 1839.—José Alfaro Sandoval.—Señores Comandantes de la milicia nacional.

OTRA.

El Exemo. Sr. Inspector general de milicia nacional tiene remitidas á esta Subins-

peccion las circulares siguientes.

- 1.ª El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 29 del pasado me dice lo que copio.— Ministerio de la Guerra.—Exemo. Sr.—Al Sr. Secretario del De pacho de la Gobernación de la Península digo con esta fecha lo siguiente.—Descosa S. M. &c. (es la misma circulada por el Gobierno político con el número 46 en el boletin del 20 de Febrero último.)
- los milicianos nacionales de caballería de Burgos &c. (es la misma circulada igualmente por el Gobierno político con el número 50 boletin número 17.)
- 3.ª Por Real orden de 30 de Diciembre último, comunicada á esta Inspeccion en 5 del actual se ha dignado S. M. acceder á lo propuesto por el Director general de artilleria, resolviendo en consecuencia que los oficiales de cuenta y razon del cuerpo que tienen á su cargo efectos ó caudales del material del ejército, no pueden concurrir al servicio personal de la milicia nacional; pero si se hallan en el caso de contribuir al pecuniario siendo sus sueldos mayores de 500 rs. vn. mensuales. Lo digo á V. S. para su inteligencia y demas fines.
- 4.ª El periódico que sale en esta Córte con el titulo de boletin oficial de la milida nacional del reino inserta y continuará insertando todas las Leyes, Reales ordenes y Circulares relativas á milicia nacional, y en seccion separada irá dando una colección de Subject anteriores. Considero utilisima a los Subinspectores y Gefes de la fuerza ciudada-na la adquisicion de este documento oficial, cuyo constituidade este documento oficial, cuyo coste de seis reales al mes para las proy prede a porte es muy insignificante y prede figurar en gastos de secretaria y code esta I en lo sucesivo las órdenes todas de esta Inspeccion han de comunicarse por V. S del citado boletin, espero se servira V. S. suscribirse desde luego al mismo é invitar à que lo verifiquen los Cefes de los Cuerpos de la milicia de ese distrito con el fiu de que adquieran el oportuno conocimiento de cuantas disposiciones van publicadas y publiquen en adelante relativas á la milicia nacional del reino.«

Lo que comunico á VV. para su inteligencia. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 3 de Marzo de 1839.—José Alfaro Sandoval.—Scñores comandantes de la miticia nacional de la provincia.

#### COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PRO-VINCIA DE ALBACETE. ANUNCIO.

Venta de bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia de Alhacete de este dia con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1886 é instruccion de 1.º de Marzo del mismo año; abrobada por S. M. se ha mandado se saquen á pública subasta las fincas nacionales que á continuacion se espresaván, señalando para su único remate el dia 16 de Abril próxino venidero en las casas cousistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia de ella D. Juan Reguart, y por la escribanta de D. Isidro Alcazar con citacion del caballero síndico procurador y mi asistencia.

Que perteneció á las religiosas Agustinas de Almansa.

De 10 à 11 de la mañana, quinta parte de las siete en que la comision de agricultura ha dividido una propiedad de tierras de 16 jornales, sita en término de Almansa ó sea de los dos jornales en la cruz blanca compuestos de dos jornales y medio, capitalizados en 1874 rs. 33 mrs.

pitalizados en 1874 rs. 33 mrs.

De 11 á 12, sesta parte de id. id. id. ó sea de los tres jornales en el cuartel, capitalizados en 1329 rs. 23 mrs., septima parte de id. id. id. ó sea de los dos jornales camino de Villena, capitalizados en

5142 rs. 12 mrs.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á posturarlas al parage señalado en el dia y horas que se citan. Chinchilla 5 de Marzo de 1839.—Santiago Alvarruiz,

ANUNCIO.

Debiendo proponerse á S. M. la provision del empleo de Administrador subalterno de Rentas estancadas del partido de Almansa que se halla servido interinamente, los empleados cesantes con goce de sueldo, ó los militares retirados con igual circunstancia, que aspiren á obtener dicho empleo, formarán sus solicitudes para S. M. que dirigirán al Sr. Intendente de Rentas de esta provincia en el término de 30 dias contados desde esta fecha, en el concepto de que dicho empleo se halla dotado con 3000 rs. anuales y de que el que sea agraciado por S. M. ha de presentar antes de tomar posesion del destino una fianza de 24000 rs. en metálico, una tercera parte mas si fuese en fincas, ó el doble en papel consolidado. Chinchilla 10 de Marzo de 1839.—El Administrador principal, Dionisio Alvarez.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martines.